RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4766/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz**[1] a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01760819**, toda vez que durante la sustanciación del recurso complementó la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....4
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió:

> ...
> De las aulas que se encuentran en construcción del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco deseo conocer:
> tipo y proceso de licitación, contrato de la empresa responsable de la construcción, factibilidad del proyecto, estudio de impacto ambiental y bitácora de obra.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión por medio de la

[1] A continuación, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia de las partes. El Sujeto Obligado compareció en tres ocasiones el diez de julio de dos mil diecinueve. Remitió dos correos electrónicos anexando una bitácora electrónica y un contrato de obra, y solicitó el sobreseimiento del recurso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3]. Asimismo, remitió escrito de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia al que anexó diversa documentación.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[2] Posteriormente, se denominará Instituto u Órgano Garante.
[3] En adelante, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Sin que sea procedente la solicitud de sobreseimiento realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia, fundamentada en lo previsto en le artículos 223, fracción III, de la Ley, la cual se actualiza cuando "el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno".

Lo anterior, ya que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta o por la modificación del acto recurrido, sino que para ello es necesaria la **manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada**, tal y como lo prevé la hipótesis aludida por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

...

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una

respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
...

Con base en lo anterior, y al no existir en autos constancia de conformidad por parte de la parte recurrente con la información entregada, este órgano garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión a fin de analizar si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido,

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el tipo y proceso de licitación, contrato de la empresa responsable de la construcción, factibilidad del proyecto, estudio de impacto ambiental y bitácora de obra, de las aulas que se encuentran en construcción del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud por medio del oficio número IEEV/UT/0108/2019, Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó la siguiente documentación:

- Oficio número IEEV/ST/001193/2019, del Subdirector Técnico, en el que precisó lo siguiente:

  ...
  - Tipo: Licitación Pública Nacional
  - Proceso de licitación: LO-930065991-E274-2018
  - Contrato: IEEV-FONR-816-18
  - Empresa responsable: CONSTRUCTORA ARTECCO S.A. DE C.V.
  - Factibilidad de Proyecto: Se anexa documento.
  - Estudio de Impacto Ambiental: Se anexa Oficio N° SEDEMA/DGCCEA/Oficio No. 5335/2018, a través del cual emite opinión de que no se requiere presentar Manifestación de Impacto Ambiental para poder llevar a cabo los trabajos relacionados en la obra descrita.

  ...

- Carátula de Contrato de Obra Pública número IEEV-FONR-816-18.
- Escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, relativo a la factibilidad de proyecto de la obra solicitada, signado por el Subdirector de proyectos del Sujeto Obligado.
- Oficio número SEDEMA/DGCCEA/Oficio No. 5335/2018, relativa a la opinión en materia ambiental de diversas obras, en la que se incluye la obra solicitada, signado por el Director General de Control de la contaminación y Evaluación Ambiental.

- Oficio número IEEV/SC/1461/2019, del Subdirector de Construcción, quien sólo informó que la bitácora de la obra es electrónica.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, la parte ahora recurrente interpuso el presente medio recursal, señalando como agravios lo siguiente:

> ...
> Respuesta incompleta. –Se requirió contrato de obra pública y solo se incluye carátula de contrato. –En oficio menciona que la bitácora se lleva de manera electrónica por lo que se debió haber incluido una copia.
> ...

Durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado remitió dos correos electrónicos, en los que remitió el contrato de obra pública número IEEV-FONR-816-18, relativo a la construcción de edificio académico tipo H. Edificio de dos laboratorios, andadores y cercado perimetral, en el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, constante de dieciséis fojas, así como la bitácora de la obra constante de treinta y seis fojas.

Asimismo, presentó un escrito de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó diversa documentación relacionada con la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, así como otras que le fueron notificadas por este Instituto con motivo de la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido al recurso a pesar de encontrarse debidamente notificada para ello.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Primeramente, del estudio a los agravios señalados por el particular al momento de interponer el recurso, se aprecia que su inconformidad se centró en la falta de entrega de dos documentos, como son el contrato de la obra solicitada y la bitácora electrónica, sin que de ella se advierta alguna manifestación de inconformidad con la demás información que se le entregó en el procedimiento de acceso, y por ello, debe establecerse que fue consentida tácitamente y no formarán parte de la presente litis.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/21[5] dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro "***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE***", así como el criterio de interpretación número 01/20, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
> ...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 6, 10, fracción XVII; 19, fracciones I, II, XIV y XXVII, 20, fracción XV, 21, fracciones I, II, IV y VIII, y 22, fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se acredita que le asiste la razón al recurrente con el motivo de inconformidad planteado, toda vez que se corroboró que en el procedimiento de acceso el Sujeto Obligado sólo remitió la carátula del contrato de obra solicitado, sin proporcionar la bitácora de obra requerida, al limitarse a señalar que ésta es electrónica.

Actuar que vulneró el derecho de acceso a la información del particular, al incumplir con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal y Local, así como en los artículos 7 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 67 de la Ley de Transparencia, mismo que se refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados será **pública, completa, oportuna y accesible**.

[5] Consultable en el vinculo:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Sin embargo, lo anterior fue subsanado por el Sujeto Obligado al comparecer al recurso, **ya que remitió de manera íntegra el contrato de la obra solicitada así como la bitácora, mismos que fueron objetos de inconformidad del particular,** y con ello, se concluye que garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *"la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*, y de esta forma, se determina que el agravio formulado deviene **inoperante.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, en términos de la fracción X, del artículo 113 del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley